



COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2018-2020

INFORME FINAL N° 21

EXPEDIENTE NÚMERO 122-2018-2020/CEP-CR

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Lima, el 20 de mayo de 2019, en la Sala N° 1 del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la congresista Janet Emilia Sánchez Alva, los congresistas Hernando Ismael Cevallos Flores, Vicepresidente, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario, Armando Villanueva Mercado, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar De La Torre, Freddy Fernando Sarmiento Betancourt, Alberto Quintanilla Chacón y Marco Miyashiro Arashiro.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y en el primer párrafo del artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante el CÓDIGO), así como el literal f) del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 35¹, del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante el REGLAMENTO), se analizó el expediente número 122-2018-2020/CEP-CR, recaído en la denuncia presentada por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez; seguida contra el

¹ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 8. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

Artículo 11. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente.

La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 17. Son funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria:

f) Recibir, tramitar e investigar las denuncias presentadas contra congresistas y formuladas de conformidad con el artículo 11° del Código de Ética Parlamentaria.

Artículo 35° Resolución Final

La Comisión, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir del fin de la Audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un Informe en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado ha infringido el Código de Ética Parlamentaria, se le propondrá las sanciones que establece el artículo 14° del Código de Ética.



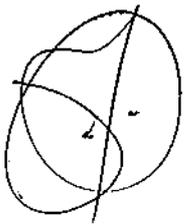
Congresista Wilbert Rozas Beltrán, debatiéndose y aprobándose el presente Informe Final.

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 27 de agosto de 2018, el congresista *Héctor Virgilio Becerril Rodríguez* presentó una denuncia contra el congresista *Wilbert Gabriel Rozas Beltrán*, por presunta infracción al CÓDIGO.
2. Con fecha, 04 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 013-2018-2020/CEP-CR, se le informó al congresista *Héctor Virgilio Becerril Rodríguez*, que la Comisión de Ética Parlamentaria, acordó por mayoría en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 3 de setiembre de 2018, suspender la tramitación de su denuncia, contra el congresista *Wilbert Gabriel Rozas Beltrán*, hasta que la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales resuelva la denuncia Constitucional N° 222.
3. Con fecha, 4 de setiembre de 2018, mediante Oficio N° 014-2018-2020/CEP-CR, se le informó al congresista *Wilbert Gabriel Rozas Beltrán*, que la Comisión de Ética Parlamentaria, acordó por mayoría en la sesión ordinaria de fecha 03 de setiembre de 2018, suspender la tramitación de la denuncia presentada en su contra por el congresista *Héctor Virgilio Becerril Rodríguez*, hasta que la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales resuelva la denuncia Constitucional N° 222.
4. Con fecha 11 de octubre de 2018, con Oficio N° 093-2018-2020/CEP-CR, se solicitó al congresista *César Antonio Segura Izquierdo*, presidente de la Subcomisión de Acusación Constitucionales, se sirva remitir a la Comisión de Ética Parlamentaria, copia del informe y de los documentos sustentatorios, de las denuncias constituciones 220 y 222, acumuladas formuladas por los congresistas *Indira Huilca Flores* y *Wilbert Rozas Beltrán*, incluyendo el informe presentado por el congresista *César Henry Vásquez Sánchez*.
5. Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 094-2018-2020/CEP-CR, se solicitó al congresista *Cesar Henry Vásquez Sánchez*, se sirva remitir a la Comisión de Ética Parlamentaria, copia del informe y de los documentos sustentatorios de las denuncias constituciones 220 y 222, acumuladas, formuladas por los congresistas *Indira Huilca Flores* y *Wilbert Rozas Beltrán*.
6. Con fecha 11 de octubre de 2018, con oficio N° 162-2018-2019-SCAC/CR; el presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, hace de conocimiento que el informe final de las denuncias 220 y 222 acumuladas, han sido remitido a la Comisión Permanente el día 10 de octubre del presente año, para que se prosiga con el procedimiento establecido.



7. El denunciante señala que el congresista denunciado en su calidad de Congresista de la Republica ha transgredido los artículos 2° y 4°² y el numeral 8.2 del artículo 8°³ del REGLAMENTO.
8. Con fecha 15 de octubre de 2018, en la Tercera Sesión Ordinaria de la COMISIÓN se aprobó por mayoría iniciar indagación preliminar contra el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, como consecuencia de la denuncia formulada por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, por presunta infracción al CÓDIGO.
9. Con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 096-2018-2020/CEP-CR, se solicitó al Congresista denunciado Wilbert Gabriel Rozas Beltrán que dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles presente sus descargos a los hechos denunciados en su contra por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez.
10. Con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Oficio N°097-2018-2020/CEP-CR, se le informa al congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, que, en la cuarta sesión ordinaria de la COMISION, se acordó por mayoría, iniciar indagación preliminar a la denuncia que presentara en contra del Congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
11. El Congresista denunciado, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán mediante Oficio N° 0128-2018/2019-WRB.CR, de fecha 18 de octubre de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.
12. Con fecha 19 de octubre de 2018, se recibió un oficio S/N, presentado por el congresista Edgar Américo Ochoa Pezo, mediante el que solicita cambiar su voto en relación al inicio de indagación preliminar del expediente N° 122-2018-2020/CEP-CR.



² Código de Ética Parlamentaria
Artículo 2°

El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

(...)

Artículo 4°

Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con la conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

³ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 8° Relaciones con los congresistas y con el personal

8.1. En su trato y relaciones tanto con otros parlamentarios como con el personal que labora en el Congreso de la Republica, el congresista debe mantener prácticas de cortesía, decoro y respeto mutuo, en estricta concordancia con los principios de tolerancia, respeto e integridad.

8.2. El parlamentario se abstendrá del uso de expresiones y vocabulario impropio o degradante, faltar a la verdad, la inducción consciente al error, y los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la Republica.



13. Con fecha 22 de octubre de 2018, mediante oficio N° 114-2018-2020/CEP-CR, se informó al congresista *Edgar Américo Ochoa Pezo*, que en la Tercera Sesión Ordinaria se acordó por mayoría incluyendo su voto, iniciar indagación preliminar contra el Congresista *Wilbert Gabriel Rozas Beltrán*, según denuncia contenida en el expediente N° 122-2018-2020/CEP-CR, y habiéndose dispensado por unanimidad se procedió a la ejecución de los acuerdos; por tal motivo no es posible acceder a los solicitado.

III.- DOCUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 366-2018-2020/CEP-CR, se notifica al Congresista denunciado la Resolución N° 109-2018-2020/CEP-CR, que resuelve iniciar investigación en su contra.
2. Con fecha 27 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 0264/2018-2019-WRB-CR, el congresista denunciado amplía sus descargos, respecto a la Resolución N° 109-2018-2020/CEP.
3. Con fecha 10 de abril de 2019, el congresista denunciante es notificado mediante Oficio N° 448, mediante el cual se le cita a Audiencia del día 15 de abril de 2019, a horas 17:00, con la finalidad de recibir los fundamentos de su denuncia en los hechos materia de investigación.
4. Con fecha 10 de abril de 2019, el congresista denunciado es notificado mediante Oficio N° 449, mediante el cual se le cita a Audiencia del día 15 de abril de 2019, a horas 17:00, con la finalidad de recibir los fundamentos de sus descargos en los hechos materia de investigación.
5. Con fecha 15 de abril de 2019, el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, presentó un documento a la COMISIÓN a horas 15:32 p.m. mediante el cual señaló ratificarse en cada uno de los fundamentos de su denuncia presentada el 27 de agosto de 2018.
6. Con fecha 16 de abril de 2019, el congresista denunciante, solicitó hacer uso de la palabra en una próxima audiencia, motivando su pedido que le fue imposible asistir a la Audiencia programada el 15 de abril de 2019, imposibilidad que le motivó presentar un escrito donde se ratificaba en su denuncia; que sin embargo al ver el video de la Sesión observó que si bien se hizo mención a su escrito de ratificación este no fue leído dándose pase a los descargos del denunciado, quien lo desacreditó reviviendo temas que ya fueron archivados en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales como en la propia Comisión de Ética Parlamentaria, mencionando alguna



denuncias periodísticas que son materia de investigación y que no tienen ninguna relación con los hechos denunciados.

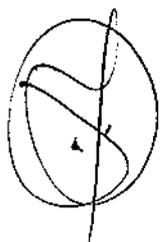
7. Mediante carta N° 117-2018-2019/HVBR el congresista denunciante reitera su pedido de acudir a la Sesión de Ética a fin de fundamentar su denuncia.
8. Mediante Oficio N° 475/2018-2020/CEP-CR de fecha 7 de mayo de 2019, la COMISIÓN citó al congresista denunciante a la Audiencia que se programó para el día lunes 13 de mayo de 2019 a horas 17:00, a fin de poder escuchar los fundamentos de su denuncia.

IV.- RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN

El lunes 18 de marzo de 2019, conforme al acuerdo por mayoría, adoptado por la COMISIÓN en su Décima Sesión Ordinaria, se emitió la Resolución N° 109-2018-2020/CEP-CR la cual concluye:⁴

"Declarar PROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente 128-2018-2020/CEP-CR, presentada contra el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia; iniciar la INVESTIGACIÓN correspondiente."

V.- MARCO NORMATIVO



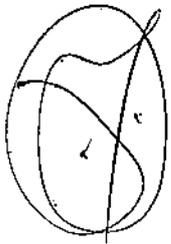
1. Los literales b) y c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República, establecen que los Congresistas tienen la obligación *"De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú..."*; y, *De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y de tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria ..."*
2. Introducción del CÓDIGO, establece que esta norma *"Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país... Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción."*
3. El artículo 2 del CÓDIGO, señala que *"el congresista realiza su labor conforme a los principios de transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad objetividad y justicia. (...)".*⁵

⁴ Resolución, p. 6.

⁵ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria



4. El artículo 4, literal a), del CÓDIGO, establece los deberes de conducta de los Congresistas de la República, *"El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres."*
5. Los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 3 del REGLAMENTO, prescriben que *"Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato"; "El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código de Ética Parlamentaria y el presente Reglamento."; y, "El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y condicionar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria"*.
6. El artículo 8 numeral 8.2 del REGLAMENTO, establece que *"el parlamentario se abstendrá del uso de expresiones y vocabulario inpropio o degradante, faltar a la verdad, la inducción consciente al error y los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República"*.
7. El artículo 28 del REGLAMENTO, establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) *que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el CÓDIGO; y, b) que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.*



Artículo 4. establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: b) **Transparencia**, la labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; c) **honestidad**, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) **veracidad**, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) **responsabilidad**, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) **integridad**, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro; l) **justicia**.- Implica asumir una conducta orientada al logro de la armonía y el equilibrio general a través de la instauración de la igualdad entre las partes y del respeto a la legalidad, principalmente de los derechos humanos.



VI.- PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con la antes citada Resolución 109-2018-2020-CEP-CR, el objeto de la investigación es determinar si el congresista denunciado, como consecuencia de la denuncia formulada en su contra, ha transgredido el CÓDIGO y REGLAMENTO, al haber señalado en la denuncia constitucional N° 222 que presentó ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales contra el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, hechos que no se ajustarían a la verdad, con lo que habría inducido a error a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

2. LA DENUNCIA

2.1. DENUNCIA

En su denuncia el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez señala:

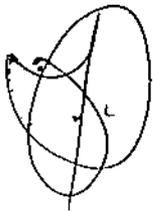
1. Que, el congresista denunciado, ha afirmado de manera falsa y sin sustento factico alguno que el suscrito habría señalado ante diversos medios que no conocía al magistrado Cesar Hinostroza Pariachi, ello lo ha expuesto en el escrito presentado como aplicación de denuncia constitucional N° 222⁶; al respecto debo decir que es completamente falso que haya declarado ante los medios de comunicaciones que no conocía a Cesar Hinostroza Pariachi, toda vez que el suscrito nunca ha declarado al respecto.
2. Que, también ha señalado: que en los audios propalados supuestamente se aprecia que el suscrito habría tenido una relación de confianza y cercanía con el juez supremo César Hinostroza Pariachi, y que ambos tendríamos asuntos correspondientes a la decisión del referido magistrado y que supuestamente se me iba a dar cuenta de que ya resolvió el asunto de mi interés, y que comunicaría los detalles del mismo por mensaje o el día de esa semana como habría sugerido el suscrito⁷.
3. Que, el denunciado ha sostenido que días después de la referida comunicación, la lideresa del Partido Fuerza Popular, Keiko Fujimori, presentó a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que preside el juez César Hinostroza Pariachi, un recurso de casación, el cual fue concedido posteriormente.

⁶ De la denuncia presentada por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez - Oficio N° 031/2018-2019-WRB/CB (folio:8-10)

⁷ De la denuncia presentada por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez - Oficio N° 031/2018-2019-WRB/CB (folio:7)



4. Que es completamente falso que el haya declarado ante los medios de comunicación que no conocía a César Hinostroza Pariachi, toda vez que nunca ha declarado al respecto; y que en relación al audio de una conversación sostenida entre el suscrito y el juez supremo César Hinostroza Pariachi de fecha 07 de mayo de 2018 no se hace referencia a ningún asunto relacionado a decisión que tenga que realizar el citado Juez Supremo ni que se le esté dando cuenta de ningún tipo de asunto; preguntándose en qué parte del referido audio se hace alusión o mención a algún asunto de interés del suscrito o que se le comunicarían los detalles de dicho "asunto" por mensajes, la respuesta es que en ninguna parte de dicho audio se puede apreciar que se hayan pronunciado dichas frases, las cuales solo existen en la delirante imaginación del congresista Rozas, que utiliza afirmaciones falsas con el fin de inducir a error a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.
5. Que, el recurso de Casación que presentara la lideresa de su partido Fuerza Popular Keiko Fujimori, no fue presentado a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que presidía el juez Supremo César Hinostroza Pariachi, como señaló el denunciado; sino a la Sala Penal de Apelación Nacional, la misma que elevó dicho recurso a la Corte Suprema de Justicia de la República; y es dicha instancia que decide a qué Sala Penal Suprema se remite el referido recurso de casación y no la persona que lo presenta.



2.2. DESCARGOS DEL CONGRESISTA WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN, ANTE LA COMISIÓN

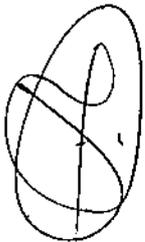
El congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, ha presentado sus descargos escritos a esta COMISIÓN el día 18 de octubre de 2018, a la denuncia de infracción al CÓDIGO, contenido en el correspondiente expediente, manifiesta lo siguiente:

1. Que, en sus fundamentos de hecho de la denuncia constitucional 222, que presentó contra el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, por infracción a la Constitución Política del Perú, está el haberse reunido con el consejero del CNM Segundo Baltazar Morales Parraguez y que eventualmente habría pretendido direccionar su voto durante la elección del presidente del Consejo Nacional de la Magistratura a favor del consejero Julio Gutiérrez Pebe.
2. Que, en esa reunión, producida en la casa de Guido Águila Grados, a las 8:00 pm de la noche del día miércoles 01 de febrero de 2017; el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, le habría dicho al consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez que su presencia esa noche era en representación de su



bancada y de su Partido Fuerza Popular; y que tenían a un candidato que era el consejero Julio Gutiérrez Pebe, y por ello lo que pretendía era influir para que el consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez votará por el candidato del fujimorismo para presidir el CNM.

3. En otra parte de su descargo, señala que en diversos medios el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, ha propagado que no conocía al magistrado César Hinostroza Pariachi, **sino solo protocolarmente**⁸.
4. También explica que con fecha 07 de mayo del presente año, conforme se dan cuenta a través de las escuchas telefónicas en distintos medios de comunicación se advierte inicialmente tres llamadas sin respuesta del mencionado magistrado César Hinostroza Pariachi al congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, minutos después se entabla comunicación entre estos dos funcionarios, de la cual se aprecia que no solo mantenían una relación de confianza y cercanía sino que ambos tendrían asuntos en lo que se encontraba comprometido la decisión del magistrado supremo y requería este último dar cuenta al entonces vocero alterno del partido Fuerza Popular, Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, tal es así que el juez supremo manifiesta en este dialogo, que ya resolvió el asunto de interés del congresista fujimorista, y que comunicaría los detalles del mismo por mensajes o el día viernes de esta semana como sugería el congresista.
5. Así mismo, precisa que días después de la comunicación detallada en el párrafo precedente, la lideresa de Fuerza Popular, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, presentó a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que presidía precisamente el juez César Hinostroza Pariachi un recurso de casación, el mismo que fue concedido posteriormente por la sala del juez supremo antes mencionado.



Mediante Oficio N° 264/2018-2019-WRB-CR de fecha 27 de marzo de 2019, el congresista denunciado presentó ampliación de sus descargos ante la Resolución N° 109-2018-2020/CEP-CR, señalando lo siguiente:

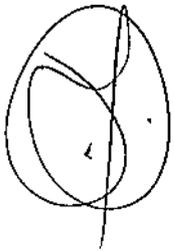
6. Que, ante los hechos esgrimidos en el informe de calificación de la COMISIÓN, se ratifica en su denuncia presentada ante la Sub Comisión de acusaciones constitucionales, señalando que en su denuncia tuvo como fuente de información hechos de dominio público, como la conversación telefónica, audio del 06 de marzo de 2018 y el audio de fecha 7 de mayo del 2018 que dieron cuenta a través de las escuchas telefónicas en distintos medios de comunicación, en donde se advierten tres llamadas si respuesta del mencionado Magistrado Hinostroza al congresista denunciante, y minutos después se entabla comunicación entre estos dos funcionarios públicos, de los

⁸ El resaltado es nuestro.



que se aprecia que ambos no solo mantenían una relación de confianza sino que ambos tendrían asuntos en los que se encontraba comprometido la decisión del Magistrado Supremo y requería este último dar cuenta, al entonces Vocero Alterno del Partido Fuerza Popular, Héctor Becerril, tal es así que el Juez Supremo manifiesta en ese dialogo, que ya resolvió el interés del congresista denunciante y que comunicaría los detalles del mismo por mensajes o el día viernes de esa semana como sugería el congresista.

7. Que, no se puede denunciar a un congresista por hacer uso de una facultad legal y poner a disposición de la subcomisión de Acusaciones Constitucionales hechos que denotan graves denuncias de corrupción que ameritan acción, pronunciamiento y, de ser el caso sanción, para el congresista responsable.
8. Que, ha presentado investigaciones periodísticas que muestran que el Congresista Becerril se ha reunido con miembros del desaparecido CNM para promover la elección de su candidato, para presidir dicho CNM, tal como fue denunciado por el consejero, Segundo Baltazar Morales Parraguez, hecho que constituye una infracción constitucional; así como haber presentado investigaciones periodísticas que muestran que el congresista denunciado ha mantenido una relación estrecha con magistrados, hoy acusados de ser integrantes de la Banda criminal "Los cuellos blancos del puerto", lo que constituye una infracción al Código de Ética Parlamentaria.
9. Que, está demostrado que existe un proceso judicial, caso SGF 506015704-2017-55-0 en etapa de investigación a cargo de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cuya hipótesis de trabajo es que "una asociación ilícita para delinquir habría tomado el control del Partido Político Fuerza Popular y que, como parte de su estrategia, habría pretendido tomar el control de las principales instituciones encargadas de la Administración de Justicia en el Perú, como son el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y del Poder Judicial", como parte de ese proceso se encuentra en prisión con mandato de detención preventiva, su principal lideresa, por presunto delito de lavado de activos.
10. Que, considera que la denuncia en su contra lo que busca es amedrentar a los congresistas que tienen un compromiso firme en contra de la corrupción, a la Comisión de Ética como un instrumento de venganza política y avasallamiento contra cualquier oposición democrática en el Congreso, que el mensaje que se da al país es que la mayoría parlamentaria defiende a congresistas investigados por corrupción, y que ha pasado de ser denunciante con pruebas que son de dominio público, obtenidas en el marco de una investigación judicial, a ser denunciado, por quien tiene el solo argumento que le da la prepotencia de su mayoría parlamentaria.





11. Concluye que la denuncia en su contra es infundada porque pretende desconocer el Reglamento del Congreso, atentando contra su investidura parlamentaria, y además porque se usa como instrumento probatorio, para una supuesta falta ética, la denuncia constitucional N° 222, presentada en contra del Congresista denunciado, en el ejercicio de sus facultades como Congresista de la República.

3.3 AUDIENCIA

1. El lunes 15 de abril de 2019, en la Duodécima Sesión Ordinaria de la COMISIÓN, se realizó la Audiencia de conformidad al Artículo 31 del REGLAMENTO.⁹ Para ese efecto, se convocó al denunciado, congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán; y al congresista denunciante no se presentó a la misma pese a estar citado; sin embargo; remitió documento mediante el cual se ratificó en cada uno de los fundamentos de su denuncia.
2. En la audiencia el denunciado presentó sus descargos los mismos que no difieren a los ya presentados en forma escrita a la COMISIÓN, señalando que la denuncia constitucional que presentó en contra del congresista denunciado lo hizo en pleno uso de sus facultades como congresista de la República y amparado en denuncias públicas que habrían revelado que se habría llevado a cabo una reunión en la casa de Guido Águila Grados, en donde el congresista denunciado trató de influir en el ex consejero Segundo Baltazar Morales Parraguez para que vote a favor del ex Consejero Julio Gutiérrez Pebe.
3. Que, existen las publicaciones de las conversaciones que el denunciado sostuvo con el ex Magistrado César Hinojosa Pariachi; y que él ha ejercido un derecho que le asiste como Congresista de la República, por lo tanto no puede considerársele denunciado toda vez que ha hecho uso de una facultad contemplada en el Reglamento, además ha señalado que si se



⁹ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 31°. Citación a las partes y Audiencia. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la Resolución señalada en el artículo 30, la Comisión notifica al denunciante y al denunciado el contenido de la misma, copias de la denuncia y documentación en sobre cerrado y citándolos a una Audiencia. La citación indicará el lugar, fecha y hora para dicha audiencia, la cual no podrá exceder de 15 días hábiles después de la fecha de inicio de la investigación.

La Comisión realiza la investigación respetando los principios de concentración, debido proceso, economía procesal e inmediación. A tal efecto, actuará en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como interrogar libremente al Congresista imputado, al denunciante y a los testigos propuestos. La Comisión está facultada para solicitar los informes que considere pertinentes, para tener una mejor apreciación de los hechos investigados. En la audiencia participa únicamente quienes sean parte en la investigación, además de los testigos u otros actores que sean requeridos por la Comisión durante la investigación. Esta disposición deja a salvo el derecho de los parlamentarios, contenido en el literal a del artículo 22° del Reglamento del Congreso, el cual podrá ejercerse antes o después de la audiencia.

La Audiencia podrá suspenderse las veces que el Presidente, con acuerdo de los demás miembros, lo considere necesario, siempre y cuando se observen los plazos previstos en el presente Reglamento. Si la Audiencia es suspendida, debe reabrirse a más tardar en la segunda sesión posterior a la fecha en que ocurrió la suspensión.



revisa el informe realizado por el Congresista César Vásquez, este concluía por la responsabilidad del denunciado y que este se archivó por el apoyo en la votación de la mayoría fujimorista y aprista.

4. Que, lo que él denunció no lo dice solo él, sino lo dicen los medios, lo dicen y son las mismas denuncias que aparecen, y que el Ministerio Público incluso ha abierto un proceso por eso. Que esta denuncia no es contra su palabra, es contra la palabra del señor Morales Parraguez, que fue consejero del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura. Igualmente, de la señora Maritza Aragón Hermoza, que también era consejera y dijo: "Sí, efectivamente esta reunión sí se llevó a cabo, se llevó a cabo en la casa del consejero Aguila", que se reunieron allí el señor Becerril con el señor Morales.
5. Que, la Constitución Política prevé en su artículo 99 el juicio político por infracción constitución. El artículo 99 dice que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso al presidente de la República, a los representantes ante el Congreso, a los ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al defensor del pueblo, y al contralor general, por infracción de la Constitución, y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco años después que hayan cesado en estas.
6. Que, lo que se puso en la acusación constitucional fueron graves denuncias de corrupción hechas públicas por el periodismo de investigación. El Reglamento del Congreso en su artículo 89 establece que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente, que él no solamente fue quien denunció al congresista Becerril por este hecho, también lo hizo la congresista Indira Huilca; y los dos expedientes son los que se han acumulado para esta situación. Entonces, ningún congresista ya no va a poder hacer ninguna acusación de este carácter, presidenta. Sin embargo, a mí me denuncia el congresista Becerril.
7. Que, la denuncia en su contra atenta contra su investidura parlamentaria; por lo tanto, es infundada ya que no se puede pretender desconocer el estatuto de los congresistas de la República, desarrollado en el capítulo 2 del Reglamento del Congreso de la República.

Concluida sus declaraciones, la COMISIÓN declaró cerrada la audiencia y el fin de la investigación.



8. Que, pese a que la Audiencia se había cerrado y pese a que el denunciante había presentado un escrito mediante el cual se ratificaba en el contenido de su denuncia, éste solicitó el día 16 de abril de 2019 el uso de la palabra, escrito que reiteró en la tarde del mismo día, lo que motivó que se le cite a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2019; sin embargo, no se presentó a la misma, por lo que la audiencia no se reabrió, quedando expedito el proceso a fin de emitir el informe final correspondiente.

VII. ANÁLISIS

De la documentación recibida; de los descargos presentados por el congresista denunciado; de las declaraciones del denunciado en la Audiencia llevada a cabo el 15 de abril de 2019, se puede establecer lo siguiente:

1. LA IMPUTACIÓN

- 1.1. La imputación al congresista denunciado Wilbert Gabriel Rozas Beltrán conforme a la denuncia presentada por el señor congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, es por haber señalado en la denuncia constitucional N° 222 que presentó ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales en su contra, hechos que no se ajustarían a la verdad, con lo que habría inducido a error a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.
- 1.2. La COMISIÓN, conforme a lo establecido en la Resolución correspondiente debe verificar si se "... infringirían los principios de transparencia, honradez, veracidad, respeto, responsabilidad e integridad establecidos en el artículo 2 del CÓDIGO; así como el literal a) del artículo 4 del referido cuerpo legal; así como los artículos 3, 4, literales b) c), d), e) g) j); y 5, literales a) y b) del REGLAMENTO.

2. DESCARGOS DEL CONGRESISTA DENUNCIADO

Seguidamente se ponderan los descargos escritos presentados por el congresista denunciado, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, el pasado lunes 15 de abril de 2019:

- 2.1 **Que la denuncia constitucional que presentó en contra del congresista denunciado lo hizo en pleno uso de sus facultades como congresista de la República**

Sobre el particular, en efecto el artículo 23° literal b) se señala Los congresistas tienen la obligación de: "De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú..."; siendo un deber del congresista de encontrar hechos que revistan hechos de ilicitud denunciarlos; lo cual no es cuestionable.

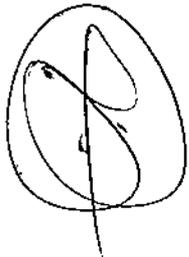


- 2.2. **Que, existen las publicaciones de las conversaciones que el denunciado sostuvo con el ex Magistrado César Hinostroza Pariachi; y que él ha ejercido un derecho que le asiste como Congresista de la República**

Que, en efecto luego de publicados los audios difundidos por IDL Reporteros respecto a la conversación sostenida por César Hinostroza Pariachi y el congresista denunciante, todos los medios periodísticos difundieron la noticia, lo que se hizo un hecho de público conocimiento.

- 2.3. **Que, su denuncia ante la acusación constitucional fueron graves denuncias de corrupción hechas públicas por el periodismo de investigación. El Reglamento del Congreso en su artículo 89 establece que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.**

Que, en efecto, el congresista denunciado estaba facultado a realizar la denuncia que considere y someterla a la evaluación de la Sub Comisión de Acusaciones constitucionales, debiendo de haber tomado el cuidado de ser lo más objetivo en dicha denuncia, es por ello que de la evaluación de su denuncia se advirtieron que se habría afirmado hechos que no corroborarían algunos hechos que le atribuyó a la conducta del congresista denunciante, cómo el de haber sostenido la conversación telefónica con el ex magistrado Supremo para tratar asuntos del "interés" del congresista denunciante; toda vez que de la lectura de la transcripción de la conversación, se observa solo una conversación fluida pero no se deja entrever alguna situación irregular.

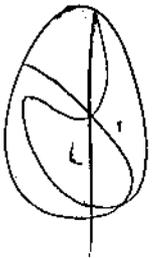


VIII. CONCLUSIONES

1. Que, de los descargos del congresista denunciado, se precisa que las imputaciones que realizó en su denuncia que presentó ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, fueron relacionadas con las posteriores declaraciones efectuadas por miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura quienes indicaron que se habría realizado una reunión en la casa de Guido Aguila a la que habría asistido el congresista denunciante, reunión en la que se habría pretendido direccionar el voto del entonces Consejero del CNM Segundo Baltazar Morales Parraguez a favor del Consejero Julio Gutiérrez Pebe, para presidir el CNM.
2. Que, el denunciante ha señalado en su denuncia, que los hechos denunciados en su contra ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales presentados por el congresista denunciado no se ajustarían a la verdad, con lo que habría inducido a error a la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.



3. Que, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales procedió a archivar la denuncia Constitucional N° 222 que el denunciado presentó en contra del congresista denunciante, por infracción a la Constitución Política del Perú, denuncia que fue desestimada y ratificada por la Comisión Permanente, ordenándose su archivo.
4. Que, la denuncia Constitucional que se cuestiona y que según el denunciante le pudo haber efectuado un perjuicio al inducir a error a la Sub Comisión de acusaciones constitucionales, al archivar tanto en la referida Sub Comisión como en la Comisión Permanente no le ha causado perjuicio alguno, además de entenderse que toda denuncia debe ser evaluada y corroborada por la entidad competente que conoce de la misma a fin de evaluar los hechos denunciados.
5. Cabe precisar a manera de información, que esta COMISIÓN en la su Décima Tercera Sesión Ordinaria aprobó archivar la investigación que se venía realizando en el Expediente N° 116-2016-2018/CEP-CR, seguida en contra del congresista denunciante por presunta participación en una reunión en la que buscó influenciar de manera irregular en la elección de Julio Gutiérrez Pebe como Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura; y, ocultar dicha reunión; con lo que se acredita que no existe ningún proceso en el que el denunciante pueda sentirse afectado en su imagen y buen honor.
6. Que, el Congresista denunciante, pese a que la Audiencia se cerró en la Duodécima Sesión Ordinaria, solicitó hasta en dos oportunidades¹⁰; a través de documentos presentados el 16 de abril de 2019, asistir a exponer los hechos materia de su denuncia, sin embargo y pese a que se le invitó a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, éste no asistió, pese a que el Artículo 33 del REGLAMENTO señala que el denunciante está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación y a presentarse ante la COMISIÓN las veces que ésta lo requiera, aportando los elementos probatorios que obren en su poder.
7. Que, el artículo 93° párrafo 2 de la Constitución Política del Perú, prevé que los congresistas de la República, no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.



¹⁰ Documento solicitando el uso de la palabra para fundamentar su denuncia de fecha 27/08/2018 presentado a la COMISIÓN el 16 de abril de 2019 a las 3:17 p.m.; y Carta N° 117-2018-2019/HVBR de fecha 16 de abril de 2019, presentado en la misma fecha a las 5:15 p.m.



CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros de la COMISIÓN, con el voto por unanimidad de los señores congresistas Janet Emilia Sánchez Alva, Hernando Ismael Cevallos Flores, Eloy Ricardo Narváez Soto, Armando Villanueva Mercado, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar De La Torre, Freddy Fernando Sarmiento Betancourt, Alberto Quintanilla Chacón y Marco Miyashiro Arashiro.

ACUERDA:

1. DECLARAR INFUNDADA, la denuncia contra el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, formulada por el señor congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez.
2. En mérito a lo expuesto en el presente informe el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, no ha vulnerado los artículos del CÓDIGO y del REGLAMENTO DE ÉTICA PARLAMENTARIA.
3. Recomendar el ARCHIVAMIENTO de la denuncia seguida contra el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, en el presente expediente.

Lima, 20 de mayo de 2019

JANET EMILIA SÁNCHEZ ALVA
Presidenta
Comisión de Ética Parlamentaria

HERNANDO I. CEVALLOS FLORES
Vicepresidente

ELOY R. NARVAEZ SOTO
Secretario



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Miembro

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro

MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro

MARCO E. MIYASHIRO ARASHIRO
Miembro

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro

MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
Miembro

FREDDY FERNANDO SARMIENTO BETANCOURT
Miembro